



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|--|
| Referencia: | 11001-33-43-058-2016-00359-00 |
| Medio de control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante: | JACKELINE ROCÍO LEYTHON PARROQUIANO Y OTROS |
| Demandado: | SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y OTROS |
| Asunto: | Negó decreto de pruebas solicitadas para probar la excepción previa de prescripción del contrato de seguro y negó la señalada excepción. La formulación del llamamiento en garantía interrumpe el término de prescripción del contrato de seguro. Confirma los autos de primera instancia. |

APELACIÓN DE AUTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de QBE Seguros S.A. contra la decisión de negar la prueba por informe solicitada por la llamada en garantía, así como contra la que decidió negar la excepción previa de prescripción del contrato de seguro (fls. 273 y 274, c. 5).

ANTECEDENTES

1.- El 9 de junio de 2016, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Jackeline Rocío Leython Parroquiano, Diego Alejandro Cely Leython, Andrés Felipe Cely Leython y Álvaro Cely Muñoz presentaron demanda con pretensiones de reparación directa en la que pretenden que se declare administrativamente responsables a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y a la Concesión Vial de Girardot, por el accidente de tránsito que sufrió el señor Diego Alejandro Cely Leython el pasado 15 de abril de 2014, en la altura del kilómetro 74 de la vía Girardot – Bogotá, donde resultó averiada la camioneta marca HYUNDAI TUCSON modelo 2008 de placas DDA-952. En consecuencia, buscan que se condene a las demandadas al pago de los perjuicios que les fueron ocasionados (fls. 1-15, c. 1).

2.- El 15 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Infraestructura llamó en garantía a QBE Seguros S.A. (fls. 1-6, c. 3). Con auto del 31 de julio de 2018, se aceptó el llamamiento en garantía (fls. 154-156, c. 1).

3.- En memorial del pasado 6 de septiembre de 2018, QBE Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía, donde propuso como excepción previa la prescripción del contrato de seguro y solicitó pruebas (fls. 177-181, c. 1). Como fundamento de la excepción, consideró que, en el más conservador de los escenarios, la ANI se enteró de la existencia del reclamo por parte de los demandantes con la celebración de la audiencia extrajudicial en derecho del **9 de junio de 2016**, por lo que de conformidad con el artículo 1081 del Código de comercio, contaba con dos (2) años para formular la respectiva reclamación ante la aseguradora QBE Seguros S.A. Sin embargo, teniendo en cuenta que

QBE Seguros S.A. se enteró de la existencia del proceso hasta el **15 de agosto de 2018**, fecha en la que se le notificó el auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, ya había operado el fenómeno de la prescripción (fl. 178, c. 1).

3.- En audiencia inicial del pasado 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá tomó las siguientes decisiones (Cd audiencia inicial):

- **Negó el decreto de las pruebas solicitadas por QBE Seguros S.A. para efectos de demostrar la prosperidad de la excepción previa.** Específicamente i) la exhibición de documentos a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura, en relación con cualquier tipo de reclamación realizada por alguno de los demandantes donde solicitara la indemnización de los perjuicios sufridos por el accidente de tránsito, ii) la copia de la citación de la Procuraduría General de la Nación para la celebración de la audiencia de conciliación; y ii) el informe de la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos, donde conste cuándo fue entregada la primera citación a la ANI para audiencia de conciliación convocada por los demandantes.

Lo anterior, dado que de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sólo se practicarán pruebas excepcionalmente y cuando exista duda sobre la prosperidad de la excepción, en el caso en concreto, una reclamación previa por parte de los demandantes. Sin embargo, eso no se observa dentro del expediente, máxime cuando las partes indican en audiencia que la Agencia Nacional de Infraestructura tuvo conocimiento del siniestro desde la presentación de la solicitud de conciliación que ya obra en el proceso, no antes.

De igual forma, consideró que dichas pruebas no aportaban conocimiento adicional al que ya obraba dentro del expediente y que el apoderado judicial de QBE Seguros S.A. podía insistir en las mismas al momento del decreto de pruebas del proceso (min. 22:40-30:43, Cd).

- **Negó la excepción previa de prescripción del contrato de seguros:** indicó el Juzgado de primera instancia que el artículo 1081 del código de comercio establece que la prescripción del contrato ocurre dos (2) años después de que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), y frente a otra persona son cinco (5) años, contabilizados desde el momento en que nace el derecho (prescripción extraordinaria). En este sentido, consideró el a quo que dicho apartado normativo debe interpretarse con lo estipulado en el artículo 1131 del Código de Comercio, de acuerdo al análisis jurisprudencial que sobre las mismas ha realizado el Consejo de Estado. En la ordinaria se atiende a un concepto subjetivo, pues se tiene en cuenta la calidad de la persona contra quien corre el término, en la segunda se atiende a un criterio objetivo, pues se dirige a toda clase de personas, independientemente de que sepan o no la fecha en la que ocurre el siniestro. De igual forma, arguyó que se suspende el término en uno y otro evento con la presentación de la demanda.

Ahora bien, dado que la demandada contabilizó los dos (2) años hasta la fecha de notificación del llamamiento en garantía, concluyó el Juzgado 58 que dicha contabilización es errónea, pues el término de prescripción se suspende con la presentación del llamamiento y no con la notificación al llamado en garantía. Con fundamento en lo anterior, negó la excepción pues i) el término que debe tenerse en

cuenta es el de la prescripción ordinario (Art. 1081 del código de comercio), ii) debe comenzarse a computar desde el momento que la Entidad conoció o debió conocer, es decir, desde la fecha de radicación de la solicitud de conciliación (fls. 12, c. 1) y iii) hasta que se formula el llamamiento en garantía, no hasta que se notifica el mismo. Por ello debido a que la Agencia conoció del siniestro **14 de abril de 2016** y se formuló el llamamiento en garantía el **15 de noviembre de 2017**, se tiene que la ANI actuó dentro del término previsto en el artículo 1081 del Código de comercio (min. 47:01-58:00, Cd).

4.- Las anteriores decisiones fueron apeladas por el apoderado judicial de QBE Seguros S.A. en los siguientes términos (Cd audiencia inicial):

- **En relación con la decisión de negar las pruebas solicitadas:** manifestó el apoderado de la aseguradora que únicamente apelaba la decisión adoptada respecto al informe dirigido a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos, para que indicara cuál era la fecha en la que la Agencia Nacional de Infraestructura había recibido la citación a la audiencia de conciliación, pues dicho momento era importante a efectos de decidir si había prescrito o no el contrato de seguros, pues el artículo 1081 del código de comercio dice que se contarán los dos (2) años desde el momento en que se tenga conocimiento del hecho que da base a la acción y en armonía el 1131, seguros de responsabilidad, se entenderá ocurrido el siniestro, que se contará desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial (min. 31:40-33:09, Cd).
- **En relación con negar la excepción previa de prescripción del contrato de seguro:** aseguró el apoderado judicial que no estaba de acuerdo con que la suspensión del término de prescripción se surta con el llamamiento en garantía, pues con la mera presentación del mismo, la aseguradora no tendría conocimiento de que está recibiendo una reclamación. Por ello, considera que debido a que el artículo 94 del Código General del Proceso consagra que se interrumpe el término de prescripción de las acciones cuando se notifica al demandado, lo cierto es que, si la ANI pretendía suspender este término, debió presentar solicitud de conciliación ante la aseguradora y no esperar hasta la formulación del llamamiento en garantía. Por tanto, considera que la decisión adoptada por el a quo no es fundamentada en Derecho y se está vulnerando su derecho a la defensa (min. 59:14-1:03:02, Cd)

5.- Interpuestos los recursos de apelación, el Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá dio traslado a los mismos a los demás sujetos procesales:

- **Frente a la negativa del decreto de pruebas:** la parte actora consideró que la decisión debía mantenerse, por cuanto la relación que tiene la aseguradora con el asegurado y la víctima, son diferentes. La apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura consideró que hay evidencia de la constancia expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, donde se indica la fecha en la que los demandantes presentaron la solicitud de conciliación (14 de abril de 2016), por lo que no hay duda de la oportunidad del llamamiento. El Consorcio solicitó que se confirme la decisión. Las demás partes no tuvieron comentarios al respecto (min. 39:45-43:10, Cd)
- **Frente a la decisión de negar la excepción de prescripción del contrato de seguros:** El apoderado de la parte actora indicó que debían haberse dicho los reparos concretos que se tiene contra la decisión de primera instancia, por otra parte, considera

que las víctimas o terceros no están en obligación de advertir a la ANI la posible prescripción del contrato de seguros, por lo que no son de recibos los argumentos de la apelación. La ANI insiste en que el llamamiento en garantía se realizó dentro del término establecido en la Ley, por lo que el momento propicio fue al momento de la contestación de la demanda y con la formulación del llamamiento. El Consorcio, la Superintendencia y suramericana no tuvieron comentario alguno (min. 1:04:10-1:06:13, Cd)

6.- El Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de apelación contra las señaladas decisiones, en el efecto devolutivo (min. 01:06:20-01:06:50, Cd).

CONSIDERACIONES

1. Procedencia, oportunidad y competencia.

El Despacho es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por QBE Seguros S.A. como quiera que el presente proceso tiene vocación de doble instancia por la cuantía y además, el auto que deniega la práctica de alguna prueba pedida oportunamente, así como el que resuelve sobre las excepciones previas, es susceptible de este recurso conforme lo establece el numeral 9° del artículo 243 y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, el recurso de apelación se interpuso en término, conforme el inciso 1° del artículo 244 del CPACA, puesto que el abogado presentó y sustentó el recurso en el transcurso de la audiencia inicial que se celebró el pasado 8 de noviembre de 2019.

2. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho resolver los siguientes interrogantes:

1. ¿Debe prescindirse o negarse la práctica del informe de la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos, para saber la fecha exacta en la que la ANI recibió la citación a la audiencia de conciliación a la que la convocaron los demandantes, pues dicho momento es el indicado para decidir si había prescrito o no el contrato de seguros, como quiera que el artículo 1081 del código de comercio indica que se contarán los dos (2) años desde el momento en que la Agencia Nacional de Infraestructura tuvo conocimiento del hecho que fundamenta la reclamación?
2. ¿Debe negarse la excepción previa de prescripción del contrato de seguros, debido a que para el apelante que el término de prescripción se interrumpe con la notificación del llamamiento en garantía y no la mera presentación?

3. Tesis del Despacho.

Para el Despacho, deben confirmarse las decisiones adoptadas por el a quo como quiera que i) la solicitud probatoria es **inútil** pues con el acta proferida por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde se evidencia la fecha de presentación de la solicitud extrajudicial por parte de los demandantes es posible resolver la excepción previa y ii) la interrupción del término de prescripción del contrato de seguros (Art. 1081 y 1131 del código de comercio) no tiene lugar con la notificación del llamamiento en garantía, sino con la

presentación del mismo de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado y el artículo 94 del CGP. Por ello, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se formuló el **14 de abril de 2016**, el llamamiento en garantía se realizó el **15 de noviembre de 2017** y la notificación de la providencia que aceptó el mismo se notificó dentro del año siguiente a su expedición, no operó la prescripción del contrato de seguros.

4. Argumentación jurídica.

4.1. Régimen probatorio en el proceso contencioso administrativo. Pruebas solicitadas para probar excepciones previas.

El artículo 211 del C.P.A.C.A. establece el régimen probatorio en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando que en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora bien, como el Código de Procedimiento Civil fue derogado en lo pertinente se aplicara el Código General del Proceso.

Así, el artículo 168 del C.G.P., dispone que "el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Por otro lado, sobre el decreto de pruebas cuando se trate de las excepciones previas, el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. dispone:

Art. 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión sobre las excepciones previas. (...)

Si excepcionalmente se requiere practicar pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones."

Lo anterior significa que para determinar la procedencia del decreto de las solicitudes probatorias de las partes cuando se trate de las excepciones previas, es al juez a quien le compete analizar si aquellas cumplen con los requisitos legales exigidos para tal efecto por las normas que gobiernan en materia probatoria. Aunado a que se ve sujeto a un criterio de excepcionalidad, pues es claro que algunas de las excepciones previas también pueden ser declaradas en sentencia, lo que supondría que puede adelantarse la etapa probatoria prevista dentro del proceso contencioso administrativo para luego sí decidir de manera definitiva, sobre la prosperidad o no de las excepciones propuestas por las partes.

Por otro lado, respecto a las oportunidades probatorias para pedir o aportar pruebas al proceso contencioso administrativo, el artículo 212 del C.P.A.C.A. es enfático en precisar que:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

"En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta;

la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

4.2. Prescripción de los derechos derivados del contrato de seguros.

La prescripción de los derechos derivados del contrato de seguro es una figura distinta a la caducidad del medio de control de reparación directa. La distinción entre caducidad y la prescripción ha sido expuesta en la jurisprudencia así:

Ahora bien, la diferencia entre la prescripción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio y la caducidad de la acción contractual establecida en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, se puede concretar con base en la sentencia de la Corte Constitucional, C 574 de 14 de octubre de 1998, según se lee en los siguientes extractos:

CADUCIDAD – Alcance

La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

CADUCIDAD DE ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS - Límite para reclamar determinado derecho

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD - Diferencia

La prescripción requiere, al contrario de la caducidad, alegación de parte y, en tal virtud, no puede ser declarada de oficio por el juez. Además, puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias, a diferencia de la caducidad que no la admite. La prescripción es renunciable una vez ocurrida, mientras que el juez no podría jamás aceptar tal determinación de las partes con relación a la caducidad.¹

¹ Mediante sentencia C-574 de 14 de octubre de 1998, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del inciso del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el Decreto 2304 de 1989, en el cual se estableció el término de caducidad de las acciones contractuales en dos (2) años, norma que fue atacada por violación al principio de igualdad en

Ahora bien, en torno al contrato de seguro se puede indicar que la prescripción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio se refiere a la extinción del derecho, al paso que la caducidad de la acción contractual establecida en el Código Contencioso Administrativo implica la improcedencia de la acción, por manera que la prescripción constituye una defensa de carácter renunciable, al paso que la caducidad se debe tener como un presupuesto de la competencia del Juez para entrar a conocer el caso y, por lo tanto, de carácter irrenunciable.

Desde otro ángulo, la defensa con fundamento en la prescripción constituye un derecho de la parte a quien favorece, mientras que la caducidad de la acción impone una carga para la parte demandante cual es la de impetrar la acción en determinado plazo como presupuesto para poder acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo²³.

Así, el artículo 1081 del Código de Comercio es una disposición especial en materia de contratos de seguros, distinta a la del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la interposición de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, dado que el mencionado artículo 1081 contempla la prescripción ordinaria y la extraordinaria, conviene traer a colación una de las providencias en las que la Corte Suprema de Justicia⁴ ha hecho la correspondiente distinción:

Esa distinción, con prescindencia de su real existencia, legislativamente encuentra su razón de ser en el hecho de que la prescripción ordinaria, en materia del contrato de seguro, es un fenómeno que mira el aspecto meramente subjetivo, toda vez que concreta el término prescriptivo a las condiciones del sujeto que deba iniciar la acción y, además, fija como iniciación del término para contabilizarlo el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; en cambio, la extraordinaria consagra un término extintivo derivado de una situación meramente objetiva, traducida en que sólo requiere el paso del tiempo desde un momento preciso, ya indicado, y sin discriminar las personas en frente a las cuales se aplica, así se trate de incapaces, tanto que el citado artículo 1081 expresa que “correrá contra toda clase de personas.

De esa dualidad de tratamiento emergen consecuencias o efectos jurídicos sustancialmente diferentes, porque mientras la prescripción ordinaria se aplica a las personas capaces, toda vez que el término empieza a contabilizarse “desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción. No corre contra los incapaces” (...).

relación con la regulación de la prescripción de las acciones civiles, cargo que no prosperó por razón de las diferencias existentes y aquí establecidas entre la prescripción y la caducidad.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez sentencia de 19 de febrero de 2009, radicación número: 05001-23-31-000-2000-01720-01(24609), actor: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, demandado: Compañía de Seguros Cóndor S.A., referencia: ejecutivo contractual - apelación sentencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 27 de marzo de 2014, radicación No. 250002326000200301705 01, expediente 29205, demandante: Seguros del Estado, demandado: Cámara de Representantes, acción: contractual.

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Exp. No. 7498, Sentencia del 31 de julio de 2002. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno; en igual sentido puede consultarse la sentencia del 19 de febrero de 2003, Exp. 6571. M.P. César Julio Valencia Copete; Sentencia del 3 de mayo de 2000. Expediente 5360. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

El término de la prescripción extraordinaria corre, pues, desde el día del siniestro, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, ya que la suspensión sólo cabe en la ordinaria" (...).

Los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (C. C., art. 2541), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria.

Una vez ocurre el riesgo asegurado surge una relación jurídica entre el damnificado y la aseguradora, y otra distinta entre el asegurado y la aseguradora, de tal manera que, sobre la ocurrencia del siniestro, en el artículo 1131 del Código de Comercio se establece:

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho extremo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual corre la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

De acuerdo con el artículo transcrito, en relación con los seguros de responsabilidad la prescripción de la acción transcurrirá "teniendo en cuenta la diversa posición fáctica de la víctima y el asegurado, en tanto que se dispone que "el siniestro se configura desde el momento en que acaece el hecho externo imputable al asegurado" a partir del cual corre la prescripción con respecto de la víctima (por ocurrencia), al paso que en dichos seguros el riesgo respecto al asegurado se configura "cuando la víctima formula la petición judicial o extrajudicial" (por reclamación - pólizas claims made)."⁵

En concordancia con lo expuesto, en el artículo 1081 del Código de Comercio se dispone:

Art. 1081. Prescripción de Acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

⁵ Díaz-Granados Ortiz, Juan Manuel, El Seguro de Responsabilidad, colección textos de jurisprudencia, Centro Editorial Universidad del Rosario, Primera edición, enero de 2006.

CASO EN CONCRETO.

➤ **Precisión del caso.**

Los demandantes presentaron demanda con pretensiones de reparación directa en la que pretenden que se declare administrativamente responsables a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y a la Concesión Vial de Girardot, por el accidente de tránsito que sufrió el señor Diego Alejandro Cely Leython el pasado 15 de abril de 2014, en la altura del kilómetro 74 de la vía Girardot – Bogotá, donde resultó averiada la camioneta marca HYUNDAI TUCSON modelo 2008 de placas DDA-952. En consecuencia, buscan que se condene a las demandadas al pago de los perjuicios que les fueron ocasionados.

La Agencia Nacional de Infraestructura llamó en garantía a QBE Seguros S.A. quien solicitó pruebas para probar la prosperidad de la excepción previa de prescripción del contrato de seguro y solicitó que la misma fuera declarada.

El Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá decidió: **1. Negar el decreto y práctica de pruebas** solicitadas para probar la excepción, pues consideró que con los medios probatorios que obran en el expediente podría resolverse la cuestión, y **2. Negar la excepción previa de prescripción del contrato de seguro**, al sostener que se aplicaba el término de prescripción ordinario de dos años (Art. 1081 del código de comercio) y que el mismo se empezó a computar desde el momento que la Entidad desde la fecha de radicación de la solicitud de conciliación hasta que se formuló el llamamiento en garantía, no hasta que se notifica el mismo. Por ello debido a que la Agencia conoció del siniestro 14 de abril de 2016 y se formuló el llamamiento en garantía el 15 de noviembre de 2017, se tiene que la ANI actuó dentro del término previsto en el artículo 1081 del código de comercio.

El apoderado judicial de QBE Seguros S.A. apeló las anteriores decisiones argumentando: **1.** Que el oficio dirigido a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos, para que indicara cuál era la fecha en la que la Agencia Nacional de Infraestructura había recibido la citación a la audiencia de conciliación era importante, a efectos de decidir si había prescrito o no el contrato de seguros y **2.** Que la interrupción del término de prescripción del contrato de seguro únicamente se surtía con la notificación del llamamiento en garantía y no con la presentación del mismo, por lo que la ANI debió presentar solicitud de conciliación ante la aseguradora y no esperar hasta la formulación del llamamiento en garantía para realizar la reclamación.

Para efectos metodológicos, procederá el Despacho a resolver el recurso de apelación en lo que se refiere a la decisión de declarar como no probada la excepción previa, a efectos de establecer si es necesaria, útil y pertinente, la prueba solicitada por QBE Seguros S.A.

➤ **Sobre la decisión de negar la excepción previa de prescripción del contrato de seguro.**

La llamada en garantía considera que se estaba ante el fenómeno de la prescripción extintiva de derechos que emanan del contrato de seguro, por cuanto transcurrieron más de dos (2) años entre el momento en que la Agencia Nacional de Infraestructura conoció de la ocurrencia del siniestro y la notificación del auto que llamó en garantía a QBE Seguros S.A.

Sobre el particular, conviene recordar que el artículo 1081 ibídem prohíbe de manera expresa modificar los términos establecidos en dicha disposición normativa, esto es, que los dos (2) años para que opere la prescripción deben contarse desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base de la acción.

Lo anterior, interpretado en concordancia con el artículo 1131 ibídem, que fue subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, y que establece que en el seguro de responsabilidad correrá el término de prescripción frente al asegurado, desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial; lleva a concluir al Despacho que el término de dos (2) años de la prescripción ordinaria empezó a correr, por lo menos, desde el **14 de abril de 2016**, momento en el cual los demandantes presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 12, c. 1).

Dicho término se interrumpió con la presentación del llamamiento en garantía realizado por la ANI y no con la notificación del mismo, pues como lo ha sostenido el Consejo de Estado “es con la presentación de la demanda y no con su notificación que suspende el respectivo término”⁶, es decir, se interrumpe el respectivo término con la presentación del escrito que traba la litis frente a la obligación de asumir el riesgo por parte de la aseguradora y no con su notificación, o lo que es lo mismo, con la presentación del llamamiento en garantía dentro del término previsto en la Ley. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CPC, hoy artículo 94 del CGP.

Por ello, dado que i) el **15 de noviembre de 2017** se realizó el llamamiento por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura a QBE Seguros S.A., en el mismo escrito de la contestación de la demanda (fl. 79, c. 1), ii) que para ese momento no habían transcurrido los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del Código de comercio y iii) que QBE Seguros S.A. fue notificado de la providencia de que aceptó el mismo, dentro del año siguiente a la expedición y notificación de dicho auto, esto es, el 15 de agosto de 2018 (fl. 21, c. 3) (Art. 94 del CGP), no son de recibo los argumentos expuestos por el apelante.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, en atención a que la solicitud de conciliación prejudicial se formuló el 14 de abril de 2016 y el llamamiento en garantía se realizó el 15 de noviembre de 2017.

- **Sobre la decisión de negar el decreto y práctica de la prueba dirigida a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos para estudiar la excepción previa.**

Se encuentra acreditado dentro del expediente que la llamada en garantía elevó la siguiente solicitud probatoria a efectos de probar la excepción previa de prescripción del contrato de seguro (fl. 179 y 180, c. 1):

“4. PRUEBA POR INFORME

De conformidad con el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, solicito que oficie a la **PROCURADURÍA JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que indique la fecha en que fue entregada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI la primera citación a la audiencia de conciliación convocada por los señores JACKELINE ROCÍO

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. CP: Danilo Rojas Betancourth. Providencia del 19 de junio de 2013. Radicación No. 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472).

LEYTHON PARROQUIANO, DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON y ANDRÉS FELIPE CELY LEYTHON.

Para facilitar la consecución de la información requerida, se suministran los siguientes datos del trámite de conciliación extrajudicial en derecho que es de interés (...)"

También quedó ilustrado en audiencia inicial que los demandantes no presentaron solicitud de conciliación distinta a la que obra dentro del proceso (fl. 12, c. 1) (cd audiencia inicial) y que dentro del expediente obra constancia del acta suscrita por el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos donde se evidencia la fecha de presentación de la solicitud extrajudicial por parte de la actora (fl. 12, c. 1).

Así las cosas, encuentra el Despacho que la prueba por informe dirigida a la Procuraduría de la referencia se torna **inútil** a efectos de realizar el análisis de la prosperidad de la excepción previa de la prescripción del contrato de seguro, pues basta con la probanza allegada con la demanda para demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad en derecho a efectos de contabilizar el término de prescripción, como quiera que aún realizando la contabilización de los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del código de comercio desde la fecha de presentación de la conciliación prejudicial **14 de abril de 2016**, no se advierte la prosperidad de la señalada excepción previa.

Por tanto, la decisión adoptada por el a quo en audiencia inicial se encuentra conforme a derecho y deberá ser confirmada en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferidos el 8 de noviembre de 2019, por el Juzgado 58 Administrativo de Oralidad de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la
providencia anterior hoy 08 JUN 2020
a las 8 a. m.


FIRMA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---|
| Referencia: | 25000-23-36-000-2016-02299-00 |
| Medio de Control: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| Demandante: | EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS –ECOPÉROL S.A. |
| Demandado: | META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA |
| Asunto: | Contrato de exploración y explotación de petróleo. Consejo de Estado determina competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por factor territorial. Obedézcase y cúmplase. Estudio de admisión. Inadmite demanda para aclarar fecha de caducidad del medio de control, por anexos, documentos de representación legal y pruebas faltantes. |

Una vez definida la competencia de esta Corporación según auto del 14 de noviembre de 2019, proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, con ponencia del Consejero Alberto Montaña Plata, el Despacho procede, en obediencia a lo dispuesto por el superior, a estudiar la admisión de la demanda y para ello señalará los defectos identificados en ella en aras de enterrar la controversia jurídica.

De las causales de inadmisión de la demanda.

De conformidad con lo establecido por el artículo 170 del C.P.A.C.A. donde se señala que será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley, podemos encontrar que dichas falencias en este caso son:

1. Oportunidad del medio de control.

Conforme a lo consignado en las pretensiones de la demanda, a fin de establecer la oportunidad del medio de control en estudio, se deberá aclarar la fecha a partir de la cual surgieron los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento y que fundamentan los valores cuya restitución solicita.

2. Anexos.

Acorde con lo reglado en el artículo 166 del C.P.A.C.A. se deberán allegar los documentos idóneos que acredite el carácter con que el demandante se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título, toda vez que el poder que obra a folio 1 del cuaderno principal hace mención a una serie de documentos que soportan la facultad del poderdante para representar a la entidad pública que figura como demandante pero que no fueron aportados con la demanda.

Se observa que en el acápite de pruebas de la demanda (capítulo V. –I. Documentales), en los numerales 10 y 11, se anunció que se aportaban como pruebas unas documentales que no fueron efectivamente aportadas con la demanda, de manera que se deberá clarificar tal situación, y de resultar pertinente, deberán ser aportadas junto con el escrito de subsanación de la demanda.

Al momento de subsanar la demanda se deben aportar en medio magnético (formato Word o pdf) y físico la demanda, la subsanación de la misma, junto con todos sus anexos, para el respectivo traslado a cada una de las partes que habrán de integrar el contradictorio, así como para el archivo del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, se

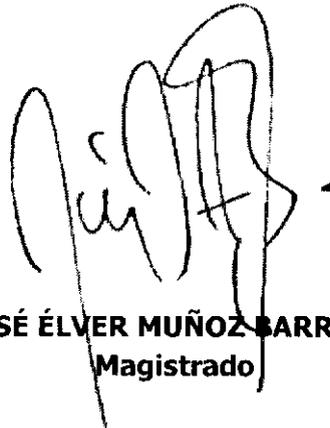
RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Consejo de Estado en providencia del 14 de noviembre de 2019, visible de folios 81 a 85, c. Conflicto de Competencia, en la que designó en esta Corporación la competencia para conocer y tramitar el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Por lo anterior, **INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad **ECOPETROL S.A.** contra **META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

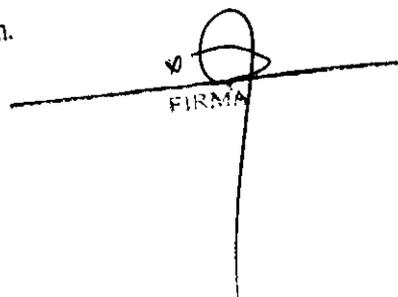
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

1196/10

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la
providencia anterior hoy 08 JUN 2020
a las 8 a. m.



FIRMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 25000-23-36-000-2016-01708-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | COCCINELLE DE COLOMBIA Y OTRA |
| DEMANDADO: | NACIÓN –RAMA JUDICIAL |
| ASUNTO: | Resuelve recurso de reposición. |

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 24 de abril de 2019, por medio del cual el Magistrado Ponente negó una solicitud probatoria de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Con la demanda en ciernes, COCCINELLE DE COLOMBIA y OTRA persiguen la declaratoria de responsabilidad administrativa extracontractual de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, con la consiguiente condena al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron ocasionados con la "*omisión, deficiencia y retardo en la actuación judicial que constituyó un funcionamiento anormal de la administración de justicia, con ocasión de la no devolución, por parte de los secuestres, de la mercancía embargada y secuestrada por órdenes del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2005-528'*".
2. Como soporte de los hechos aducidos en la demanda y de sus pretensiones, solicitó tener como pruebas las documentales que a continuación se resaltan:
 - Mandamientos de pago.
 - Auto que ordena embargo y secuestro de mercancías
 - Despachos comisorios para las diligencias de embargo y secuestro
 - Actas de diligencia de secuestro de los bienes realizadas en febrero 16, septiembre 15 y 21 de 2006
 - Copia auténtica de la sentencia de primera instancia
 - Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia
 - Constancia de ejecutoria del citado proceso ejecutivo
 - Solicitud de entrega de los bienes
 - Despachos comisorios para la entrega de los bienes
 - Requerimientos a los secuestres para que devuelvan los bienes y rindan cuentas de su gestión
 - Telegramas y oficios de requerimientos a los secuestres
 - Acta de diligencias de entrega de bienes de mayo 27 de 2014, donde se deja constancia que la mercancía embargada y secuestrada ya no se encuentra en los lugares indicados por los secuestres el día de la diligencia
 - Auto de fecha julio 10 de 2014 donde se requiere por última vez a los secuestres para que hagan entrega de los bienes y rindan cuentas de su gestión
 - Denuncia penal en contra de los secuestres LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BAYONA Y ORLANDO MENDEZ.

3. En virtud de la etapa probatoria, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá el pasado 24 de octubre de 2018 remitió al proceso de la referencia, un informe sobre los hechos materia de debate en el presente proceso, así mismo, remitió algunas documentales que obran de folios 253 a 257 del cuaderno principal, incluyendo un CD, que contiene archivos digitalizados del proceso ejecutivo No. 2005-00528 respecto del cual se predica un presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.
4. Dentro del término de traslado de la aludida documental, la parte demandante se pronunció a través de memorial del 6 de diciembre de 2018 (fs. 279 y 280, c1), a través del cual formuló la siguiente solicitud:

"...solicito al Honorable Magistrado, se sirva requerir al señor Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, para que allegue todos los memoriales y solicitudes que presentaron los abogados de la empresa COCCINELLE DE COLOMBIA Y RIBEAUX IMPORT EXPORT LTDA. en relación con la entrega de los bienes embargados y las copias de las actas de los despachos comisorios donde se informa sobre el fallido intentó recuperarlos (sic). Así mismo, solicito se envíen copia de los incidentes de desembargo que promovieron los aquí demandantes dentro del mentado proceso ejecutivo"

5. Mediante auto del 24 de abril de 2019 se negó la petición realizada por la parte demandante por considerar que se trataba de una nueva solicitud probatoria que debió haber efectuado en la oportunidad prevista para solicitar pruebas, por lo tanto, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.
6. Por escrito del 2 de mayo de 2019, esto significa, en el término de ejecutoria del auto que antecede, la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio apelación contra aquél, por considerar que su solicitud probatoria tiene razón de ser y no es inoportuna (fs. 292 a 297, c1).

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Fundamentos del recurso.

La apoderada de la parte demandante, censura el auto del 24 de abril de 2019, porque considera, en primer lugar, que no se han recaudado a cabalidad todas las pruebas decretadas, en tanto el informe del Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá está incompleto, porque no se remitieron la totalidad de las documentales que se le ordenaron en el requerimiento efectuado mediante oficio.

Frente al anotado aspecto precisó: *"su informe adolece de presentar todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente a folios 63 hasta el folio 101 del cuaderno número 2 (anexo) y demuestran palmariamente las reiteradas solicitudes de entrega de las mercancías por parte de los demandados dentro del proceso... hoy encuentro la nugatoria del Despacho, de que estas pruebas fundamentales que cumplen la ritualidad para ser tenidas en cuenta y por tanto valoradas por ser conducentes, pertinentes, necesarias y útiles fueron negadas en el auto objeto de alza. Pero como si fuera poco, el Despacho también omite decretar para tener en cuenta la prueba fundamental como son las FACTURAS que se encuentran demostrando las afamadas marcas de las más renombradas firmas Europeas, CANTIDAD, la CALIDAD y el*

PRECIO DE LAS MERCANCIAS, el valor real y material para la época, para una ajustada valoración de la cuantía, que es indispensable para el momento de hacer la tasación de los DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES de los bienes de mi poderdante".

Sustenta que el Juez tiene la obligación de buscar el esclarecimiento de la verdad y de dar aplicación al principio de la "caridad de la prueba" desarrollado por la Corte Constitucional, según el cual el juez debe decretar las pruebas a pesar de que no se hayan solicitado correctamente.

Por lo tanto, solicitó reponer la decisión objeto de censura y en su lugar ordenar al Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá allegar la totalidad de las documentales que obran de folios 63 a 101 del cuaderno 2.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia, oportunidad y procedencia.

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Magistrado sustanciador pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que no es susceptible de apelación o de súplica, presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega el decreto de una prueba que no fue solicitada en oportunidad, razón por la cual el Despacho encuentra que en el *sub judice* es procedente el recurso de reposición.

Respecto a la oportunidad para recurrir la decisión en contexto, se encuentra que el artículo 318 del Código General del Proceso establece un término de "*tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*" para los autos que se profieren fuera de audiencia. De manera que el recurso que convoca el presente pronunciamiento es procedente y oportuno, como quiera que fue interpuesto el 2 de mayo de 2019, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto censurado fechado del 24 de abril de 2019, y notificado el día 26 del mismo mes y año¹, por lo que se procede a su estudio de fondo, para lo cual la Sala se propone a resolver los siguientes interrogantes.

2. Problema jurídico.

¿Es desarrollo de la garantía fundamental del debido proceso, decretar una prueba a favor de alguna de las partes que no fue solicitada en la oportunidad probatoria prevista por el ordenamiento jurídico, por tratarse de una prueba fundamental para demostrar la tesis de defensa dentro del proceso de quien la solicita?

¿Es procedente revocar la decisión a través de la cual el Despacho del Magistrado sustanciador rechazó una solicitud probatoria por considerarla inoportuna?

3. Tesis.

La postura del Despacho es confirmar la decisión objeto de censura porque considera que la nueva solicitud probatoria no cumple requisitos procesales para ser considerada dentro del presente asunto, en razón a que obedece a una prueba que debió solicitarse desde la

¹ En atención al paro Nacional llevado a cabo el 25 de abril de 2019

presentación de la demanda, pues si la considera de vital importancia la parte demandante para sustentar sus pretensiones, debió preverlo y solicitarlo.

Para el Despacho no le es lícito desconocer garantías esenciales como el debido proceso, decretando una prueba que no fue solicitada en oportunidad, cuyo conocimiento para este Despacho se dio a partir de una prueba de oficio decretada en audiencia inicial, en virtud de la cual se consideró la necesidad de que el Juez conductor del proceso en virtud del cual se deriva el presunto error jurisdiccional, emitiera un pronunciamiento acerca de los hechos que motivaron esta demanda y allegara las providencias a partir de las cuales se cuestiona su actuación.

Por lo tanto, se mantendrá la decisión objeto de recurso.

Por otro lado, frente al recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición, por tratarse de un auto que negó una solicitud probatoria inoportuna, el Despacho considera es improcedente por lo tanto se negará la concesión de dicho recurso ante el superior.

4. Resolución del caso concreto.

Para dar respuesta al caso objeto del presente pronunciamiento, el Despacho recuerda que la solicitud probatoria que es motivo de insistencia por parte de la apoderada de la parte demandante, corresponde a una documental derivada de una prueba de oficio decretada por este Despacho, de manera que no se trata de una equivocada solicitud probatoria como lo pretende hacer ver la libelista, por falta, quizá de técnica jurídica, sino que simplemente no se solicitó, tanto así que el Despacho, en uso de sus facultades, consideró requerir un pronunciamiento del Juez que conoció del proceso en virtud del cual se pretende derivar falla del servicio.

De manera que las piezas procesales que echa de menos la parte demandante corresponden a unas documentales que reposan en el proceso ejecutivo No. 2005-00528.

Frente a lo cual es preciso recordar que, en su momento, el Despacho estudió detenidamente la solicitud probatoria que realizó la parte demandante de cara a la respuesta remitida por el Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, frente a lo cual consideró que, correspondía a una solicitud probatoria que, a simple vista, obedecía a una réplica realizada por la parte demandante frente a la respuesta de un requerimiento que se tramitó en virtud de la etapa probatoria, como prueba de oficio, sin embargo al estudiar con detenimiento el contenido y alcance de la petición, se concluyó que se trataba de una petición probatoria nueva y extemporánea, porque dichas documentales corresponden a actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo respecto del cual predica una falla del servicio por parte de la administración de justicia, que debieron haber sido aportadas o en su defecto, solicitadas en los momentos previstos por el artículo 212 del C.P.A.C.A., máxime cuando uno de los argumentos centrales para predicar error de la administración, parte de la diligencia con la que asegura actuó dentro del proceso ejecutivo relacionado y la aparente negligencia y desidia con la que actuó el juez que tramitó su proceso.

Así las cosas, el Despacho consideró que no podría accederse a la nueva solicitud probatoria de la parte demandante, pues ello comportaría un desconocimiento de garantías fundamentales como el debido proceso.

Ahora bien, la parte demandante censura dicha decisión porque considera que su petición está justificada bajo la lógica que no debe primar la forma, aunque se haya equivocado en la solicitud probatoria.

Al respecto, el Despacho considera que son argumentos carentes de soporte jurídico, que desconocen las buenas formas procesales y el debido proceso de los demás actores en el proceso, no se trata de pruebas desconocidas cuyo conocimiento le haya sido negado a la parte demandante desde su existencia, pues precisamente parten de la presunta negligencia con la que actuó el operador judicial que conoció de su proceso ejecutivo, de manera que si resultan de vital importancia debió haberse previsto desde el inicio del proceso.

Aunado a lo anterior, ahora el demandante sustenta la nueva solicitud probatorio en aspectos de necesidad, utilidad y pertinencia, que sin duda alguna para el Despacho son determinantes para evaluar una solicitud probatoria, pero es una valoración que tiene espacio al momento de abrir a pruebas el proceso, si el apoderado pretendía perfeccionar su técnica probatoria, lo debió denotar en el momento en que el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes y la de oficio, solicitando ampliar la remisión de los documentos requeridos de oficio por el Despacho junto con la totalidad del expediente del aludido proceso ejecutivo.

A lo anterior se suma, el hecho de que con dichas documentales pretende sustentar el valor de las mercancías perdidas, cuando esto debió preverse desde el momento en que se presentó la demanda, pues hace parte del componente indemnizatorio que motiva la demanda en ciernes.

De manera que, se reitera, la parte demandante pudo haber gestionado desde el inicio del proceso la copia de la totalidad del expediente del mencionado proceso ejecutivo, a efectos de permitir una mayor ilustración de las actuaciones allí adelantadas tanto por cuenta del juez como de las partes.

Sin perjuicio de ello, vale la pena recordar que, el decreto de la prueba de oficio comprendía la remisión de las copias de las actuaciones surtidas después del auto del 10 de julio de 2014, mediante el cual se requirió a los secuestrados para que entregaran los bienes que fueron objeto de medida cautelar. Documentales que en efecto fueron allegadas en medio magnético visible a folio 257 del cuaderno 1, por lo tanto, el Despacho consideró que existe suficiente ilustración de los hechos materia de debate.

En consecuencia, se confirmará la decisión objeto de censura porque se considera que la nueva solicitud probatoria no cumple requisitos procesales para ser considerada dentro del presente asunto, en razón a que obedece a una prueba que debió solicitarse desde la presentación de la demanda, pues si la considera de vital importancia la parte demandante para sustentar sus pretensiones, debió preverlo y solicitarlo.

Para el Despacho no le es lícito desconocer garantías esenciales como el debido proceso, decretando una prueba que no fue solicitada en oportunidad, cuyo conocimiento para este Despacho se dio a partir de una prueba de oficio decretada en audiencia inicial, en virtud de la cual se consideró la necesidad de que el Juez conductor del proceso en virtud del cual se deriva el presunto error jurisdiccional, emitiera un pronunciamiento acerca de los hechos que motivaron esta demanda y allegara las providencias a partir de las cuales se cuestiona su

actuación, es decir es una carga propia del demandante o de quien pretende se reconozca su derechos, conforme a lo reglado por el artículo 167 del C.G.P.

En lo que respecta al recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición, por tratarse de un auto que negó una solicitud probatoria inoportuna, el Despacho considera es improcedente por lo tanto se negará la concesión de dicho recurso ante el superior.

En este orden de ideas se,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 24 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación formulado en subsidio al de reposición estudiado por ser improcedente.

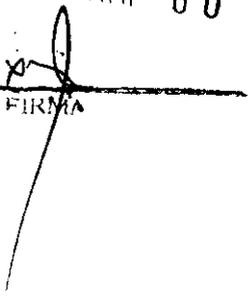
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 0707 NAF 80
a las 8 a. m.

08 JUN 2020



FIRMA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | 11001-33-43-060-2016-00612-01 |
| Acción: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante: | NUBIA GARZÓN GÓMEZ |
| Demandado: | NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |
| Asunto: | Conforma Sala para proseguir con trámite de un impedimento. Ordena notificar a Magistrados de la Sección Tercera – Subsección A. |

En consideración a que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Magistrado Fernando Iregui Camelo, adscrito a la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, con el objeto de proferir pronunciamiento en relación con la causal de impedimento que le impide continuar con el trámite del proceso, procede el Magistrado Ponente a pronunciarse sobre el asunto, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La demanda de la referencia fue radicada el 5 de octubre de 2016, y por acta de reparto de la misma fecha le fue asignada al Juzgado 60 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fs. 1 a 70, c1).
2. El 22 de julio de 2019, el Juzgado de conocimiento profirió sentencia de primera instancia, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fs. 237 a 251, c. 2ª instancia).
3. Contra la decisión de primera instancia, la parte demandante formuló en tiempo, recurso de apelación, esto es, mediante escrito del 31 de julio de 2019¹ (fs. 256 a 266, c. 2ª instancia). Como también lo hizo la entidad demandada (POLICÍA NACIONAL) a través de memorial del 31 de julio de 2019 (fs. 267 y 268, c. 2ª instancia).
4. Agotado el trámite de conciliación como requisito previo a conceder un recurso de apelación contra sentencia condenatoria, el Juzgado de conocimiento, a través de auto fechado del 3 de septiembre de 2019, concedió los recursos de apelación formulados por la parte demandante y la entidad demandada (fl. 276, c. 2ª instancia).
5. Por acta de reparto del 13 de septiembre de 2019, el proceso le fue asignado al Despacho del Magistrado Fernando Iregui Camelo (fl. 282, c. 2ª instancia). Quien por auto del 6 de febrero de 2020 se declaró impedido para conocer del asunto en ciernes en razón a la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. por existir queja disciplinaria formulada por el abogado Roberto Quintero García

¹ Como quiera que la sentencia se notificó a las partes el 22 de julio de 2019.

contra el Dr. Iregui Camelo ante el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria bajo el radicado No. 11001-010-20002019-00710-00 conocida por el Magistrado Pedro Alonso Sanabria, por lo que se dispuso la remisión del expediente al Despacho del Magistrado José Élvor Muñoz Barrera, para que decida lo pertinente en cuanto al aludido impedimento (fs. 284 y 285, c. 2ª instancia).

6. El 18 de febrero de 2020, el expediente le fue entregado a la escribiente asignada al Despacho del Magistrado Ponente para su respectivo ingreso para decidir lo pertinente en cuanto al referenciado impedimento (fl. 287, c. 2ª instancia).
7. El expediente ingresó al Despacho el 2 de marzo de 2020 (fl. 288, c. 2ª instancia).
8. El 12 de mayo de 2020 la magistrada, doctora María Cristina, manifestó su impedimento para conocer del presente asunto por la existencia de lazos de consanguinidad con el doctor Roberto Quintero García, al tratarse de su hermano.

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, el Despacho procede a emitir las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contempla lo siguiente:

“Art. 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano.

Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

(...)”.

A su vez, el artículo 115 ibídem, prevé la figura procesal del conjuer en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y para su uso estableció un procedimiento especial y preferente en los casos en los que no se obtenga la mayoría decisoria en la Sala de los Tribunales Administrativos, en los siguientes términos:

“Art. 115. Conjuerces. *Los conjuerces suplirán las faltas de los Magistrados por impedimento o recusación, dirimirán los empates que se presenten en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la Sala de lo Contencioso Administrativo en sus diferentes secciones y en Sala de Consulta y Servicio Civil, e intervendrán en las mismas para completar la mayoría decisoria, cuando esta no se hubiere logrado.*

(...)

Parágrafo. *En los Tribunales Administrativos, cuando no pueda obtenerse la mayoría decisoria en sala, por impedimento o recusación de uno de sus Magistrados o por empate entre sus miembros, se llamará por turno a otro de los Magistrados de la respectiva corporación, para que integre la Sala de Decisión, y solo en defecto de estos, de acuerdo con las leyes procesales y el reglamento de la corporación, se sortearán los conjuerces necesarios.”*
(Subrayado fuera del texto original).

De allí que en los casos en los que no pueda obtenerse la mayoría decisoria en Sala, se deba integrar la Sala de Decisión con los Magistrados de esta Corporación y sólo en defecto de aquellos, sea procedente suplir la falta mediante el sorteo de conjuerces.

CASO EN CONCRETO

En ejercicio del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial, la menor y sus familiares, DANNA VALENTINA FORERO GARZÓN, persiguen la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, con la consiguiente condena al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados por las lesiones causadas a la menor en cuestión al ser atropellada por la motocicleta de placas EZM81-D, propiedad de la Policía Nacional “*la cual era conducida a alta velocidad por el patrullero LUIS FERNANDO CAUSIL HERNÁNDEZ*” en hechos ocurridos el día 30 de noviembre de 2014, en el municipio de Ubaté (Cundinamarca).

El proceso en ciernes, cuenta con sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, contra la cual se formularon dos recursos de apelación, uno por la parte demandante y el segundo, por la entidad demandada. Es de precisar que, el proceso de las víctimas figura como su apoderado el abogado Roberto Quintero García.

Para conocimiento en sede de segunda instancia, el proceso le fue asignado por acta de reparto al Magistrado Fernando Iregui Camelo, adscrito a la Subsección C de la Sección Tercera, Sala de decisión a la que hace parte el Magistrado ponente, junto con la Dra. María Cristina Quintero Facundo.

Tras la manifestación de impedimento de los dos magistrados que integran la aludida Sala de decisión, se evidencia que, el quorum decisorio de la Sala se ve afectado, como quiera

que por un lado median lazos consanguíneos entre la Dra. María Cristina Quintero Facundo y el apoderado de la parte demandante, por tratarse de su hermano y, por otro lado, la existencia de una denuncia disciplinaria contra el Magistrado Fernando Iregui Camelo formulada por el Dr. Roberto Quintero García.

Teniendo en cuenta el panorama en contexto, el Magistrado Ponente considera dar aplicación a lo reglado por el parágrafo del artículo 115 del CPACA en el entendido que convocará a dos de los Magistrados de la Subsección A de la Sección Tercera de esta misma Corporación, como quiera que es la Sala que sigue en turno, con el objeto de conformar la Sala de decisión que deberá pronunciarse en relación a la recusación formulada contra el Dr. Fernando Iregui Camelo; y al impedimento manifestado por la Dra. María Cristina Quintero Facundo, conforme lo dispone el artículo 131 ib.

Así las cosas, previo a resolver de plano los referidos impedimentos, se ordenará notificar de esta providencia a los Magistrados que por orden alfabético conforman la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación **Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada** y **Dr. Juan Carlos Garzón Martínez**, para que se integre la Sala de Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

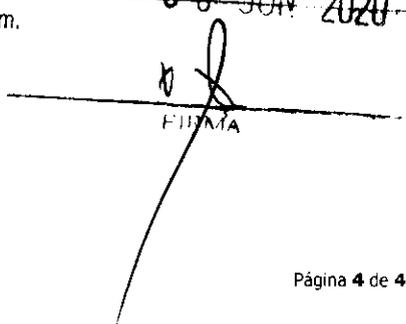
PRIMERO: NOTIFICAR de esta providencia a los Magistrados de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada** y **Dr. Juan Carlos Garzón Martínez**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ÉLYVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 08 JUN 2020
a las 8 a. m.


FIRMA